

Sueldo de los Escribientes del mismo Ministerio que no tengan sueldo mayor, cada uno noventa y seis pesos anuales..... 960

Del Tenedor de Libros de la Sección 2.ª del mismo, mil seiscientos ochenta pesos anuales..... 1,680

Del Portero de dicho Despacho, á setecientos veinte pesos anuales..... 720

Del 2.º Guarda-parque general, á mil doscientos pesos anuales..... 1,200

Del primer Ayudante del Guarda-parque general, noventa y seis pesos anuales..... 960

Del segundo Ayudante del mismo, á ochocientos cuarenta pesos anuales..... 840

Sueldo del Portero de la Corte Suprema de Justicia, á seiscientos pesos anuales..... 600

De cada uno de los Jueces 1.º y 2.º Ejecutores del Circuito de Bogotá, á mil seiscientos ochenta pesos anuales..... 1,680

Sueldo del Juez de Ejecuciones nacionales, dependiente del Ministerio del Tesoro, á mil doscientos pesos anuales..... 1,200

Del Secretario del mismo Juez, á seiscientos pesos anuales..... 600

Sueldo de cada uno de los Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, á tres mil seiscientos pesos anuales..... 3,600

Del Portero escribiente de la Sala de lo Civil del mismo Tribunal, á seiscientos pesos anuales..... 600

Sueldo del Escribiente-Archivero del Ministerio de Hacienda, á ochocientos cuarenta pesos anuales..... 840

Sueldo del Director de la Biblioteca Nacional, á mil ochocientos pesos anuales..... 1,800

Del Oficial Mayor de la misma Biblioteca, á mil ochenta pesos anuales..... 1,080

De cada uno de los Ayudantes 1.º y 2.º de la misma Biblioteca, á seiscientos pesos anuales..... 600

Del Portero de la Biblioteca, á quinientos pesos anuales..... 500

Sueldo de los Porteros de las Administraciones de Hacienda nacional en los Departamentos, á cuatrocientos ochenta pesos anuales-cada uno..... 480

Sueldo del Portero de la Gobernación de Cundinamarca, á setecientos veinte pesos anuales..... 720

Del Oficial primero de recibo de la Oficina Telefónica de Bogotá, á mil doscientos pesos anuales..... 1,200

Del Administrador principal de las Salinas de Zipaquirá, dos mil ochocientos pesos anuales..... 2,800

Del Contador-Interventor de dicha Administración, á mil ochocientos pesos anuales..... 1,800

De los Almaceneros de las mismas Salinas, á mil ochenta pesos anuales..... 1,080

Del Clasificador de dichas Salinas, á mil ochenta pesos anuales..... 1,080

Del Tenedor de libros de la expresada Administración, á mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales..... 1,440

Del Oficial de Correspondencia de la misma, á ochocientos cuarenta pesos anuales..... 840

De un Escribiente de la misma, á seiscientos pesos anuales..... 600

De un Ayudante del Contador de la expresada Administración, á ochocientos cuarenta pesos anuales..... 840

De un Escribiente del Contador, á seiscientos pesos anuales..... 600

Asignación de cada una de las Monjas Religiosas, á trescientos sesenta pesos anuales..... 360

Queda autorizado por el presente artículo el gasto de arrendamiento de los locales que ocupen las actuales comunidades de Monjas.

Art. 2.º Se autoriza para cada bienio el empleo hasta de cincuenta mil pesos para gratificaciones proporcionales á los sueldos fijos de que disfrutaron los Telegrafistas; debiendo el Gobierno en la primera liquidación del Presupuesto distribuir la suma que al efecto apropie el Congreso. Para el próximo bienio se reputará incluida la suma expresada en el Presupuesto de Gastos.

Art. 3.º Queda desde luego autorizada también la apropiación de partidas en el Presupuesto de Gastos para los de material de las Oficinas nacionales.

Art. 4.º Los empleados que por enfermedad debidamente comprobada no pudieren desempeñar sus destinos en un espacio de tiempo que no exceda de tres meses, gozará de la mitad de sus sueldos por el tiempo que dure esa imposibilidad.

Art. 5.º Esta Ley empezará á regir desde

el primero de Enero de mil ochocientos noventa y uno en adelante, y en los términos de ella quedan abolidas y reformadas todas las que sobre la materia le sean contrarias

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

—

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 24 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

—

ACLARACIONES á la Ley 86 de 1890, sobre asignaciones civiles.

República de Colombia—Cámara de Representantes—Presidencia—Número 214—Bogotá, 3 de Diciembre de 1890.

Señor:

Por un olvido involuntario se omitió incluir en el proyecto de ley "sobre asignaciones civiles," los dos incisos siguientes que fueron aprobados reglamentariamente en ambas Cámaras:

"Sueldo de los Oficiales escribientes de los Contadores de la Oficina general de Cuentas, inclusive los supernumerarios, á noventa y seis pesos anuales... \$ 960

"Id. id. del Archivero de la misma Oficina, noventa y seis pesos anuales..... 960."

Dios guarde á V. S.

ADRIANO TRIBÍN.

A. S. S. el Ministro del Tesoro.

—

Gobierno de la República.—Bogotá, Diciembre 3 de 1890.

No habiendo objeciones que hacer al anterior Mensaje, se dispone que se publiquen, incluyéndolas en el lugar correspondiente de la respectiva Ley, las asignaciones de que trata dicho Mensaje.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

—

LEY 87 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se hace una cesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art 1.º Cédese gratuitamente al Departamento de Panamá el resto de las tres hectáreas de tierra que aún conserva la República en la isla de Manzanillo, de acuerdo con el derecho que se reservó por el artículo 10 de la Ley 46 de 1867, sin perjuicio de los derechos otorgados por la Ley 2.ª de 1888 á la Diócesis de Panamá.

Art. 2.º Este terreno se destina de preferencia para la construcción de oficinas públicas, casas de instrucción, cárcel, dos plazas y un parque en la ciudad de Colón.

El terreno sobrante podrá arrendarse, por lotes, tal como se ha practicado anteriormente.

Art. 3.º El Gobierno iniciará arreglos con los arrendatarios de los lotes comprendidos en los terrenos que se ceden, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto por los artículos anteriores, ya sea rescindiendo los contratos vigentes, ó permutando unos lotes por otros.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

—

LEY 88 DE 1890

(21 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del señor Doctor Rito Antonio Martínez.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor Doctor Rito Antonio Martínez consagró toda su vida al servicio de la Patria desempeñando con el mayor lucimiento los destinos de Juez de los Circuitos de San Gil y Ministro de la Corte Suprema de la Nación en los años de 1858 á 1860 y desde 1886 hasta su fallecimiento.

Que también desempeñó los destinos de Ministro del Tribunal del Socorro, Senador, Representante y Diputado á la Asamblea en varios períodos por el Departamento de Santander, y fue decidido defensor de los sanos principios,

DECRETA:

Art. 1.º La República honra la memoria del Doctor Rito Antonio Martínez.

El retrato al óleo de este distinguido ciudadano, costeado por la Nación, se colocará en la Sala de audiencias de la Corte Suprema de Justicia, con esta inscripción:

"La República al probo patriota ciudadano señor Doctor Rito Antonio Martínez."

Art. 2.º Copia de esta Ley se remitirá á la vida é hijos del finado, por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

—

SENADO DE LA REPUBLICA.

—

INFORMES DE COMISIONES.

III. Senadores.

Vuestra Comisión ha estudiado con la atención que el asunto merece una solicitud dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la República por muchos y respetables habitantes de la ciudad de Antioquia, en la cual solicitan del Excmo Sr. Presidente que recabe del Congreso nacional, la formación de la Provincia de Occidente, restituyendo á la ciudad de Antioquia y á los pueblos de la banda occidental del Cauca, refundidos hoy en el Departamento de Sopetrán, al estado político que tenían antes, cuando con ellos estaba formada la Provincia del Occidente. Habiendo dicha solicitud sido remitida al H. Senado por S. S. el Ministro de Gobierno con nota remisoría de fecha 19 del presente mes, es llegado el caso de que vuestra Comisión se ocupe de ella.

En vista de las razones en que se apoyan los habitantes de la ciudad de Antioquia para solicitar del Congreso la reconstitución de la Provincia del Occidente, vuestra Comisión opina que ellas son justas patrióticas, por lo cual estima que al dictarse un acto legislativo acorde con lo pedido por los habitantes de ciudad de Antioquia en la solicitud á que se refiere vuestra Comisión, se procederá acertadamente; mas estando en curso en esta H. Cámara un proyecto de ley sobre la materia, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Estando en curso en la H. Cámara del Senado un proyecto de ley que traduce en

en echos, las patrióticas aspiraciones de los habitantes de la ciudad de Antioquia, consignadas en la solicitud dirigida al Excmo. Sr. Presidente, con fecha 20 de Julio del presente año, por los habitantes de la ciudad de Antioquia, y remitida á esta H. Cámara por S. S. el Ministro de Gobierno, con nota remisoría fechada el 19 del presente, pasese mencionada solicitud á la Comisión que estudia para segundo debate el proyecto de ley que crea varias Provincias en el Departamento de Antioquia"

Honorables Senadores.

JUAN C. ARBELAÉZ—ANACLETO HOLGUÍN,
PEDRO ANTONIO MOLINA.—S. MAC-KAY.

—

Secretaría del Senado.—Octubre 20 de 1890

Se consideró y adoptó.

El Secretario,

Enrique de Narváez

—

III. Senadores.

El Sr. Presidente del Concejo municipal del Distrito de Pauna se ha dirigido á vosotros en el telegrama de 24 de Julio último, para poner en vuestro conocimiento el hecho de haber sido detenido en la cárcel de ese Distrito el Sr. Francisco Salinas, miembro de dicho Concejo, por una orden del Sr. Prefecto de la Provincia.

Al denunciarse ante el H. Senado el hecho de que se trata, de seguro él había tenido el propósito de buscar un medio de que cese la detención del Concejero y de que se castigue la infracción legal, si la hubiere habido.

Entre las atribuciones que la Constitución y las leyes señalan al Senado, no hay alguna que le dé el derecho de intervenir en casos como el que manifiesta el telegrama que hemos citado. Por el contrario, si lo que el Presidente del Concejo municipal ha querido es poner término á la detención de uno de los miembros de la Corporación, la Ley 147 de 1888 y el Código Judicial establecen claramente la autoridad ante quien debe ocurrirse y la transición necesaria para obtener la reparación legal.

En consecuencia, vuestra Comisión tiene la honra de proponeros el siguiente proyecto de resolución.

"El Senado nada tiene que resolver sobre el contenido del telegrama de 24 de Julio último, dirigido por el Presidente del Concejo municipal del Distrito de Pauna."

Honorables Senadores.

ANACLETO HOLGUÍN—PEDRO ANTONIO MOLINA.—S. MAC-KAY.

—

Secretaría del Senado.—Octubre 20 de 1890.

Se consideró y adoptó el proyecto de resolución.

El Secretario,

Enrique de Narváez.

—

III. Senadores.

La Comisión encargada de informar para segundo debate acerca del proyecto de ley "por la cual se concede una recompensa á la vida é hijas solteras del Coronel Ernesto Sicard y Pérez," halla razón bastante para esa justa concesión, en consideración á los servicios que el Sr. Sicard prestó á la República tanto en la carrera militar que sirvió ascendiendo, por escala rigurosa, desde simple Sargento hasta Coronel, en campañas y desempeñando comisiones importantes por diversos lugares, cuanto como instituir en el ramo de instrucción pública en varios planteles, y como escritor y traductor de obras de sanas doctrinas.

Los documentos que corren en el expediente apoyan y autorizan la solicitud de la señora viuda del Sr. Coronel Sicard. De ellos consta que él, en servicio de la República, perdió la salud contagiándose en climas de alto temperatura, de una fiebre perniciosa que al fin le ocasionó la muerte, con la cual quedaron su viuda é hijas en pobreza y desamparo. El informe que acompaña al proyecto de ley, presentado para primer debate, se apoya en fundamentos legales y de justicia; y sería vana toda ampliación que de él se intentara en el presente. Por tanto, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Désele segundo debate al proyecto de ley que concede una recompensa á la viuda é hijas solteras del Coronel Ernesto Sicard y Pérez."

JOSÉ M. CORONADO,
Bogotá, 19 de Octubre de 1890.